

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1200

Panamá, 03 de diciembre de 2015

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción
(Acumulados)**

**Contestación
de la demanda**

Los Licenciados José María Castillo y Aurelio Alí García, actuando en representación de **Productos y Servicios Médicos, S.A.**, solicitan que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones DNCyA-468-2011, DNCyA-469-2011, DNCyA-470-2011, DNCyA-471-2011, DNCyA-472-2011, de 25 de noviembre de 2011; y, la DNCyA-555-2012 de 22 de noviembre de 2012, todas emitidas por el **Director Nacional de Compras y Abastos de la Caja de Seguro Social**, y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar las seis (6) demandas contencioso administrativa de plena jurisdicción descritas en el margen superior, interpuestas por los Licenciados José María Castillo y Aurelio Alí García, actuando en representación de **Productos y Servicios Médicos, S.A.**, cuya acumulación fue ordenada mediante el Auto de 7 de marzo de 2014, puesto que dichas acciones se fundamentan sobre los mismos hechos y contienen las mismas causas de pedir (Cfr. foja 112 del expediente judicial).

I. Los hechos en los que el Licenciado José María Castillo fundamenta las demandas relacionadas con la Orden de Compra número 2110999-08-12 (Expediente 60-12), los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No consta como viene expuesto; por tanto, se niega.

Segundo: No consta; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Los hechos en los que el Licenciado José María Castillo fundamenta las demandas relacionadas con las Órdenes de Compra número 2110613-08-12 (Expediente 55-12), 2110998-08-12 (Expediente 58-12), 2110610-08-12 (Expediente 59-12), 2110999-08-12 (Expediente 60-12), 2110997-08-12 (Expediente 61-12), los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 70, 187, 298, 413, 527 de los expedientes judiciales).

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 70, 187, 298, 413, 527 de los expedientes judiciales).

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Undécimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Duodécimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

III. Los hechos en los que el Licenciado Aurelio Alí García fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera (Expediente 107-13):

Primero: No consta como viene expuesto; por tanto, se niega.

Segundo: No consta como viene expuesto; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 587 del expediente judicial).

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

IV. Normas que se aducen infringidas.

Los apoderados judiciales de la sociedad demandante sostienen que las resoluciones administrativas acusadas de ilegales, infringen las siguientes disposiciones:

A. Los artículos 3, 5 (numeral 3), 6 (numeral 2 y 3), 77 (numeral 4 y 6) de la Resolución 38,491-2006-J.D. de 21 de febrero de 2006 que aprueba el Reglamento que regula el Procedimiento de Contratación de Obras, Suministro de Bienes y Prestaciones de Servicios en General de la Caja de Seguro Social, normas que, en su orden, guardan relación con, la interpretación de las disposiciones reglamentarias sobre el procedimiento de selección de contratistas y las cláusulas de los contratos públicos que celebre la Caja de Seguro Social, en los que se tendrán en consideración el interés público, los fines y principios generales, así como la buena fe, la igualdad de oportunidades y el

equilibrio contractual que caracterizan a los contratos conmutativos; la atribución de la Dirección Nacional de Compras y Abastos, intervenir, a petición de proveedores, en cualquier aspecto del procedimiento de recepción, almacenamiento y demás bienes que se desarrollen en la fase de ejecución del contrato, así como contestar cualquier solicitud en un plazo de quince (15) días siguientes a su presentación; la obligación que tiene la Caja de Seguro Social, de incluir en el Pliego de Cargos las medidas, para mantener las condiciones técnicas, económicas y financieras originales, durante el periodo de ejecución del contrato; el pagos que deben realizarle a los contratistas dentro de los cuarenta y cinco a sesenta (45 a 60) días de presentada la cuenta, previa verificación y aceptación de los estamentos internos y control fiscal, en todo contrato de suministro; los criterios para el análisis de otorgamiento de prórroga sin multa; las causas ajenas al distribuidor ocasionadas por los laboratorios que representan, relacionados con hechos de la naturaleza, aumento de costos, cambios de composición química de los productos que distribuyen, cambios de presentación, dosis y cualquier hecho imprevisto que ocasione un daño a la producción en fábrica u otro debidamente sustentado (Cfr. fojas 24-33 del expediente judicial 55-12, 140-149 del expediente judicial 58-12, 253-261 del expediente judicial 59-12, 366-375 del expediente judicial 60-12, 481-490 del expediente judicial 61-12, 578-584 del expediente judicial 107-13);

B. El artículo 20 del Texto Único de 27 de junio de 2011, que ordena sistemáticamente la Ley 22 de 2006, que guarda relación con el principio de responsabilidad e inhabilidades de los servidores públicos, que señala, entre otras cosas, que estos funcionarios serán legalmente responsables por sus actuaciones y omisiones antijurídicas, sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa. En este último caso, la actuación indebida se considerará una falta administrativa grave (Cfr. fojas 31-32 del expediente judicial 55-12, 147-149 del expediente judicial 58-12, 259-261 del expediente judicial 59-12, 373-374 del expediente judicial 60-12, 488-490 del expediente judicial 61-12, 582-583 del expediente judicial 107-13); y

C. El artículo 74 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, que se refiere, a la prórroga por incumplimiento en los contratos de suministro de bienes, y que dicho documento de prórroga, emitido por la administración, constituirá la adenda al contrato (Cfr. fojas 33 del expediente judicial 55-12, 149-150 del expediente judicial 58-12, 261-262 del expediente judicial 59-12, 375 del expediente judicial 60-12, 490-491 del expediente judicial 61-12).

V. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la Caja de Seguro Social.

De la lectura de los expedientes judiciales acumulados en este proceso se observa que el Director Nacional de Compras y Abastos de la Caja de Seguro Social a través de las Resoluciones DNCyA-468-2011, DNCyA-469-2011, DNCyA-470-2011, DNCyA-471-2011, DNCyA-472-2011, de 25 de noviembre de 2011, **decidió resolver administrativamente las Órdenes de Compra número 2110999-08-12 de 2 de febrero de 2011, 2110610-08-12 de 11 de enero de 2011, 2110997-08-12 de 2 de febrero de 2011, 2110998-08-12 de 3 de febrero de 2011, 2110613-08-12 de 18 de enero de 2011,** correspondientes a la adquisición de guantes quirúrgicos de látex estéril de diferentes tamaños; y por medio de la Resolución DNCyA-555-2011 de 22 de noviembre de 2012, **decidió resolver administrativamente la Orden de Compra número 2114062-08-12 de 26 de septiembre de 2011,** relativa a la adquisición de cánulas intravenosa sin jeringuilla, de teflón, polipropileno o poliuretano, estéril, desechable, radiopaca (Cfr. fojas 70-83 del expediente judicial 55-12, 187-201 del expediente judicial 58-12, 298-314 del expediente judicial 59-12, 413-427 del expediente judicial 60-12, 527-543 del expediente judicial 61-12, 587-589 del expediente judicial 107-13).

Los apoderados judiciales de la empresa recurrente alegan la supuesta infracción de los artículos 3, 5 (numeral 3), 6 (numeral 2 y 3), 77 (numeral 4 y 6) de la Resolución 38,491-2006-J.D. de 21 de febrero de 2006; 20 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006; y 74 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, por considerar que la

entidad demandada al momento de resolver administrativamente las órdenes de compra antes mencionadas, fundamentó su actuación en interpretaciones subjetivas, que en nada concuerdan con las estipulaciones contractuales, ni las normas que rigen el procedimiento de contratación de obras, suministro de bienes y prestaciones de servicios en general de la Caja de Seguro Social, con lo que infringió los principios de buena fe y equilibrio contractual que deben existir entre las partes (Cfr. fojas 24-33 del expediente judicial 55-12, 578-584 del expediente judicial 107-13).

Al efectuar el análisis de las disposiciones que la parte actora estima como infringidas, esta Procuraduría advierte que no le asiste la razón, ya que de acuerdo con las constancias procesales, previo a la emisión de las resoluciones administrativas que ocupan nuestra atención, la Dirección Nacional de Compras y Abastos de la Caja de Seguro Social **cumplió con el procedimiento de resolución administrativa del contrato por incumplimiento del contratista**, pues, expidió los actos administrativos objeto de impugnación luego de haber llevado a cabo el examen de los hechos alegados y considerado todas las pruebas documentales que fueron aportadas por la empresa demandante; circunstancia que claramente se desprende del contenido de las Resoluciones DNCyA-468-2011, DNCyA-469-2011, DNCyA-470-2011, DNCyA-471-2011, DNCyA-472-2011, de 25 de noviembre de 2011; y DNCyA-555-2011 de 22 de noviembre de 2012 (Cfr. fojas 70-83 del expediente judicial 55-12, 187-201 del expediente judicial 58-12, 298-314 del expediente judicial 59-12, 413-427 del expediente judicial 60-12, 527-543 del expediente judicial 61-12, 587-589 del expediente judicial 107-13).

Al respecto, debe tomarse en cuenta que el artículo 113 y 115 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, señalan de manera respectiva, que se tendrá como causal de resolución administrativa del contrato el incumplimiento de las cláusulas pactadas; que dicha resolución se efectuará por medio de acto administrativo debidamente motivado, y que salvo las excepciones de fuerza mayor, caso fortuito o causas no imputables al contratista, éste se hará merecedor a las sanciones e

inhabilitaciones previstas en el artículo 117 de la ley antes mencionada (Cfr. página 68 y 69 de la Gaceta Oficial 26829 de 15 de julio de 2011 que reproduce el texto de las normas en referencia).

En concordancia con lo anterior, el artículo 116 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, enumera las reglas del procedimiento de resolución administrativa del contrato, que establece que la entidad contratante adelantará las diligencia de investigación y ordenará la realización de las actuaciones que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, que pudieran comprobar o acreditar la causal correspondiente, y cuando sea factible, se le podrá otorgar al contratista un plazo para que corrija los hechos que determinaron el inicio del procedimiento; no obstante, si la entidad considera resolver administrativamente el contrato, notificará tal decisión, señalando las razones de la misma y concediendo un término de cinco (5) días hábiles para contestar y presentar las pruebas que se consideren pertinentes (Cfr. página 69 y 70 de la Gaceta Oficial 26829 de 15 de julio de 2011 que reproduce el texto de las normas en referencia).

A los efectos de lo indicado en el párrafo anterior, resulta pertinente remitirnos a la parte motiva de las Resoluciones en estudio, que nos permiten apreciar todas las actuaciones y decisiones que llevó a cabo la entidad demanda encaminadas a justificar su decisión de resolver administrativamente las órdenes de compra mencionadas en párrafos anteriores. Veamos:

“1. Que a pesar que la empresa Productos y Servicios Médicos, S.A. (PROSEMED) conocía que los guantes de marca LORD, presentan fallas de fabricación, en el mes de marzo de 2011 intentó efectuar la entrega de insumo amparada en la Orden de Compra No.2110610-08-12, lo que deja evidenciado, la falta de seriedad y responsabilidad en sus actuaciones.

2. Que la Dirección Nacional de Compras y Abastos ante la problemática surgida por las fallas reportadas en el uso de los guantes de marca LORD y su reemplazo, agotó todas las posibles soluciones que permitieran a la Institución afrontar el desabastecimiento de este insumo y a Productos y Servicios Médicos, S.A. (PROSEMED) el cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de las Órdenes de Compra No. 2110997-08-12, 2110613-08-12, 2110610-08-12, 2110999-08-12 y 2110998-08-12.

3. Que se llevó a cabo el trámite de la prórroga que le permitiera realizar el reemplazo de los guantes de marca LORD, la cual no se pudo concretar por la dilación en la presentación de la documentación necesaria que sustentara el hecho que argumentaba para solicitar dicha prórroga, esto es, **‘fallas por parte de su fabricante ajenos a su voluntad’**.
4. Que como proveedor de esta Institución y conocedor de los tramites de prórroga la empresa Productos y Servicios Médicos, S.A. (PROSEMED) debe reconocer que es un requisito sine qua non, para su aprobación, las causales que se invoquen se encuentren debidamente fundamentadas y aportadas cumpliendo con las formalidades establecidas en el Reglamento por medio del cual se regula el procedimiento de obras, suministro de bienes y prestación de servicios en general, es decir, en copia simple o con las debidas autenticaciones en caso que provengan del extranjero.
5. Que accedimos, al trámite de prórroga por 80 días, a pesar que el pliego de cargos establece un término no mayor de 30 días calendarios, amparados en el hecho que conocíamos de la demora en el perfeccionamiento de los documentos por problemas de apostille en la República de China, no obstante, esta consideración también resultó fallida, al no presentar oportunamente la documentación que hiciera viable el refrendo de Contraloría para dicha prórroga.
6. Que dentro del Proceso de Resolución Administrativa también accedimos a recibir en copia simple la documentación que le permitiera hacer entrega de los guantes en calidad de reemplazo con el compromiso, por parte de la empresa de entregar dicha documentación una vez la recibiera debidamente autenticada y apostillada en la República de China.
7. Que presentó en forma extemporánea la documentación que se requería apostillada para resolver en el menor tiempo posible el tema del reemplazo de los guantes como parte de las acciones acordadas dentro del proceso de resolución administrativa que permite a la Institución concederle un plazo para que corrija los hechos que determinaron el inicio del proceso.
8. Que en las reuniones celebradas y en las notas cursadas nunca manifestó que para la entrega del producto en calidad de reemplazo utilizaría la documentación de la empresa INTERMEDIC, S.A., hasta que se presenta con una autorización de dicha empresa, para utilizar su criterio técnico, MINSÁ-MQ-404-12-08 procedimiento que no está dispuesto en el Decreto Ejecutivo No.468 del 17 de noviembre de 2007 por lo que, para la extensión de este criterio técnico y su utilización por ambas empresas debía gestionar lo pertinente ante el Ministerio de Salud tramite que tampoco efectuó.
9. Que los guantes suministrados en condición de reemplazo tampoco cumplen técnicamente, ya que presentan una superficie microrugosa y no se aportó el certificado de análisis del fabricante del lote del dispositivo que se va a despachar solo enumera tres normativas, y al cotejar el certificado de criterio técnico de la

empresa INTERMEDIC, S.A., con el producto entregado, la marca del insumo no coincide con la marca del certificado.

10. Que posteriormente, presenta una nueva solicitud para entregar guantes estériles de la marca Lord, fabricante TOP GLOVE, país de origen Malasia, sin contar con criterio técnico.” (El destacado es de la entidad demandada) (Cfr. 78-79 del expediente judicial 55-12, 195-196 del expediente judicial 58-12, 307-309 del expediente judicial 59-12, 421-422 del expediente judicial 60-12, 536-537 del expediente judicial 61-12).

Lo indicado en los párrafos transcritos acredita, sin mayor dificultad, que existen suficientes elementos de juicio que permiten afirmar que la empresa **Productos y Servicios Médicos, S.A.**, incumplió lo pactado en las Órdenes de Compra número 2110999-08-12 de 2 de febrero de 2011, 2110610-08-12 de 11 de enero de 2011, 2110997-08-12 de 2 de febrero de 2011, 2110998-08-12 de 3 de febrero de 2011, 2110613-08-12 de 18 de enero de 2011, y la Orden de Compra número 2114062-08-12 de 26 de septiembre de 2011, al no suministrar en el plazo establecido los bienes contratados, es más ni siquiera cumplió con la entrega oportuna de la documentación que le solicitó la institución, y tampoco entregó, la nueva marca de los guantes Top Glove, en reemplazo de los originalmente contratados, conforme a los requerimientos técnicos que exigía el Pliego de Cargos; de ahí que la entidad demandada podía resolver administrativamente las mencionadas órdenes de compra e inhabilitar, por reincidente, a la empresa **Productos y Servicios Médicos, S.A.**, por el término de seis (6) meses, según lo establecido en las normas que rigen el procedimiento de contratación de obras, suministro de bienes y prestaciones de servicios en general de la Caja de Seguro Social, como en efecto lo hizo al emitir los actos administrativos acusados de ilegales.

Incluso, ha quedado demostrado que la actora igualmente incumplió con el término de entrega de las cánulas intravenosa sin jeringuilla, de teflón, polipropileno o poliuretano, estéril, desechable, radiopaca, acordado en la Orden de Compra número 2114062-08-12 de 26 de septiembre de 2011; situación que puede ser corroborada en el expediente administrativo, así como también de lo manifestado por el Director General de la entidad

demandada al rendir su informe de conducta al Magistrado Sustanciador (Cfr. fojas 622-623 del expediente judicial 107-13).

Todo lo anteriormente expuesto, permite establecer que al resolver administrativa las citadas órdenes de compra la Caja de Seguro Social cumplió con el procedimiento establecido en la normas legales y reglamentarias que regulan la materia, por ende los cargos de infracción aducidos por la actora con respecto a los artículos 3, 5 (numeral 3), 6 (numeral 2 y 3), 77 (numeral 4 y 6) de la Resolución 38,491-2006-J.D. de 21 de febrero de 2006; 20 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006; y 74 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, no se han producido y así deben ser declarados por la Sala Tercera al dictar el fallo final.

Finalmente, este Despacho es de opinión que tampoco resulta procedente la solicitud que formula la actora en el sentido de que, como resultado de la declaratoria de la supuesta ilegalidad de los actos administrativos demandados, también se condene al Estado panameño, por conducto de la Caja de Seguro Social, al pago total de novecientos ochenta y nueve mil ciento cincuenta y ocho balboas (B/.989,158.00), en concepto de indemnización, por los daños emergentes y perjuicios que aduce se le ocasionó, ya que conforme al artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción ensayada, sólo tiene por objeto la reparación de los derechos subjetivos lesionados a un particular como producto de un acto emitido por la Administración Pública, por lo que, en estricto Derecho, no es posible incluir en este tipo de procesos la reclamación de una compensación económica; materia propia de las demandas contencioso administrativas de indemnización o de reparación directa, a los que se refieren particularmente los numerales 8, 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial, por lo que tal pretensión debe ser rechazada de plano (Cfr. 5 del expediente judicial 55-12, 121 del expediente judicial 58-12, 234 del expediente judicial 59-12, 347 del expediente judicial 60-12 y 461 del expediente judicial 61-12).

En relación con esta solicitud, es relevante traer a colación el criterio sentado por la Sala Tercero en el Auto de 19 de enero de 2007, en el que decidió no admitir una demanda por confundirse en la misma la naturaleza de las demandas de plena jurisdicción y de indemnización. Veamos.

“El licenciado... actuando en nombre y representación de... ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se condene a la Caja de Seguro Social...a pagarle al... la suma de once mil novecientos setenta y cuatro balboas con sesenta y tres centavos (11,975.63), en concepto de la suma total de indemnización del artículo 15, numeral 1, de la Ley 54 de 27 de diciembre de 2000, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede, seguidamente, a verificar que la demanda cumple con los requisitos legales necesarios para que pueda ser admitida.

En primer lugar, este Tribunal de primera instancia, de manera docente, procede a recordar que a través del recurso **de plena jurisdicción se pide la declaratoria de ilegalidad de una actuación de la Administración, que es manifiesta a través de un acto u omisión, dependiendo del caso**, y a la vez se pide la restitución del derecho que se presume violado y todo lo que el demandante estime como intereses lesionados.

Tomando como base lo detallado, quien suscribe, considera que la demanda que nos ocupa es inadmisibile. Ello en virtud de que el apoderado judicial de la parte actora lo que pretende a través del presente recurso de plena jurisdicción es la indemnización y el pago retroactivo de una diferencia en concepto de pensión de Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable (PRAA), que alega fue mal calculada.

En este punto, resulta conveniente señalar que para tales pretensiones nuestro ordenamiento jurídico consagra la acción de indemnización por actos o hechos de la Administración o por prestación defectuosa de servicios públicos por parte de la Administración, que se fundamenta en los ordinales 8, 9 y 10 de nuestro Código Judicial.

Ahora bien, en el caso hipotético **de que se tomara el recurso presentado como una acción contencioso administrativa de indemnización, la misma resulta, de igual forma, inadmisibile pues el recurrente no se apoya en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 98 numerales 8, 9 y 10 del Código Judicial para encausar una demanda de indemnización contra el Estado...**

Lo que el **petitum contempla, es la reparación de derechos subjetivos del señor... en vista de que se solicita que**

la Sala se pronuncie sobre el pago de una indemnización; y el pago retroactivo de una diferencia en concepto de pensión de Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable (PRAA) (fs. 5-6).

...
 Por las razones anotadas, lo **procedente es negarle curso legal a la demanda presentada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.**

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala ..., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE** la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ...”
 (La negrita es de esta Procuraduría).

En consecuencia, este Despacho solicita respetuosamente al Tribunal se sirva declarar que **NO SON ILEGALES las Resoluciones DNCyA-468-2011, DNCyA-469-2011, DNCyA-470-2011, DNCyA-471-2011, DNCyA-472-2011, de 25 de noviembre de 2011; y, la DNCyA-555-2012 de 22 de noviembre de 2012,** todas emitidas por el Director Nacional de Compras y Abastos de la Caja de Seguro Social, y en consecuencia, se niegue el resto de las declaraciones solicitadas en la demanda.

IV. Pruebas: Se **aduce** como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el caso bajo análisis, el cual reposa en los archivos de la entidad demandada.

V. Derecho: Se niega el invocado, por la parte demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 55-12
 A este expediente fueron acumulados los
 Expedientes: 58-12, 59-12, 60-12, 61-12 y 107-13